

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-224/2018

ACTORA: PATRICIA LUCÍA
TORRES ROSALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año de dos mil dieciocho, presentadas, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática, esto al considerar que su impugnación no se efectuó por vicios propios, sino que, los

¹ En adelante Sala Superior.

motivos de disenso correspondieron a cuestiones del procedimiento intrapartidista.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y los candidatos de dicho partido político para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Solicitud de registro. La actora refiere que dentro del plazo establecido en la convocatoria solicitó su registro como precandidata a diputada federal por el principio de Representación proporcional en la cuarta Circunscripción Plurinominal ante el Partido de la Revolución Democrática.

3. Elección. El diecisiete de febrero siguiente, el Consejo Nacional Electivo eligió a fórmula encabezada por María Iliana Cruz Pastrana y Dourdane Citlalli Larios Cruz como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

4. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho en sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG299/2018, a través del cual se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para las elecciones federales del año de dos mil dieciocho, presentadas, entre otros, por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dos de abril del dos mil dieciocho, inconforme con dicha determinación, Patricia Lucía Torres Rosales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, específicamente, a fin de controvertir el registro de Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la cuarta circunscripción.

2. Recepción del juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-224/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la actora aduce la supuesta inelegibilidad de la C. Dourdane Citlalli Larios Cruz como candidata a la Diputación Federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinente.

2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley. Ello, en razón de que el Acuerdo combatido fue aprobado en sesión del Consejo General celebrada el veintinueve de marzo y concluida el treinta siguiente, y la actora presentó su escrito de demanda el dos de abril; de ahí que, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo de cuatro días estipulado para tal efecto.

3. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En cuanto al interés jurídico, se tiene por acreditado, ya que si bien en la demanda del presente juicio sólo se ostenta como militante y precandidata del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el Principio de Representación Proporcional en la Cuarta Circunscripción

SUP-JDC-224/2018

Plurinominal, sin adjuntar algún documento que acredite dicho carácter; lo cierto es que, en el diverso juicio SUP-JDC-157/2018, se le reconoció la calidad de militante y precandidata.

En razón de ello, considerando que las determinaciones de este órgano jurisdiccional deben ser consideradas como hechos notorios, debe desestimarse la causal de improcedencia que hace valer la responsable, respecto a que la actora carece de interés jurídico, al no acreditar la calidad de militante y precandidata con la que se ostenta.

En efecto, no obstante que la promovente en este juicio no adjunta documento que acredite la calidad con la que se ostenta, lo cierto es que en el diverso juicio SUP-JDC-157/2008 ya se le reconoció dicho carácter.

En razón de ello, considerando la calidad con la que se ostenta la actora, así como su pretensión de que, a partir de la declaración de inelegibilidad de Dourdane Citlalli Larios Cruz, se reponga el procedimiento de elección respectivo y sean considerados los precandidatos que cumplan con la normatividad partidista, es que esta Sala estima que la promovente sí tiene interés jurídico.

4. Definitividad y firmeza. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional para combatir el Acuerdo controvertido aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que pueda modificar o revocar éste.

TERCERA. Estudio de fondo.

La actora sostiene que la ciudadana Dourdane Citlalli Larios Cruz no ha renunciado, ni pedido licencia al cargo partidista como Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que su registro como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional contraviene el orden normativo partidista y en consecuencia, constitucional.

Así, la promovente expone como agravios los siguientes:

I. La vulneración a los principios de equidad, objetividad, imparcialidad, certeza, honestidad, legalidad y exhaustividad por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al otorgar el registro respectivo a Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, en clara contravención al orden normativo partidista.

II. Que el Acuerdo controvertido vulnera sus derechos político-electorales consagrados en el artículo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, así como en el artículo 17, inciso b) del Estatuto que otorgan el derecho a los ciudadanos y a los militantes a postularse a cargos de elección popular, los cuales fueron violentados al ser sometido a un proceso elección plagado de irregularidades y trato diferenciado.

SUP-JDC-224/2018

Ahora bien, de los agravios expuestos es posible concluir que la pretensión final de la actora es que se revoque el registro de Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, en el orden de prelación seis, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se reponga el procedimiento partidista respectivo a fin de que sean considerados los precandidatos que cumplan con la normativa partidista; al estimar que le referida ciudadana incumple con el requisito de elegibilidad partidista previsto en el artículo 281, inciso e) de la normativa estatutaria partidista.

No obstante, los agravios expuestos por la actora resultan **inoperantes**, pues pretende controvertir el Acuerdo de registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios.

Aunado a ello, no le asiste razón a la promovente respecto a que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de verificar de manera exhaustiva que el registro que realizan los partidos políticos cumpla con los requisitos que establecen las normas internas de éstos.

Lo anterior es así, pues si bien existe una obligación legal de la autoridad administrativa electoral, en términos de los artículos 238, párrafo 3, y 239, párrafo 1, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, lo cierto es que tal verificación no debe entenderse como una potestad legal que constriña a la autoridad administrativa electoral a indagar o investigar la veracidad o certeza del cumplimiento de la normatividad intrapartidista, ni la validez de los actos internos del partido que sustente la postulación de un candidato; pues ello equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización a dicha autoridad ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico de verificar que la postulación hecha por un instituto político se ajuste a la normativa intrapartidista, respecto de los requisitos estatutarios que la ahora accionante afirma no se verificaron.

Por tanto, si en el presente asunto la promovente aduce que la candidata a diputada federal suplente de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática en la sexta posición de la Cuarta Circunscripción Plurinominal no debió ser registrada por el Instituto Nacional Electoral al no cumplir con el requisito de elegibilidad partidista consistente en separarse del cargo del Comité Ejecutivo Nacional, específicamente, del cargo de

SUP-JDC-224/2018

Secretaría de Formación Política a nivel Nacional; dicho motivo de disenso en realidad está dirigido a controvertir actos emitidos en el ámbito interno del instituto político relativos a la designación y postulación de la candidata cuya elegibilidad se cuestiona.

En ese sentido, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **15/2012**, cuyo rubro es: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN"** ².

En esos términos, la carga de verificación de la autoridad administrativa electoral se ve disminuida ante la exigencia de que los ciudadanos que estimen ser afectados en su esfera de derechos por las acciones de los órganos internos de los partidos políticos, estén en aptitud de combatirlos y ser

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

restituidos en el goce de sus derechos, en aquellos casos en que les asista la razón, y por tal situación, únicamente sea posible que la determinación administrativa de tener por registrado a un candidato sea objetado por vicios propios, ya sea por veracidad o legalidad.

En el caso, no resulta jurídicamente viable que el Acuerdo de registro de candidatos pretenda combatirse por el supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad exigidos en la normativa partidista, pues dicho motivo de disenso, como ya se precisó, tiene que ver con cuestiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas interno, lo que debió impugnarse en el ámbito interno del partido y atendiendo a los plazos y términos señalados en su normativa interna.

Ello es así, pues debe precisarse que lo que pretende cuestionar la ahora promovente es el supuesto incumplimiento de un requisito de elegibilidad partidista, es decir, una exigencia prevista en la normativa estatutaria partidista y no un requisito de elegibilidad previsto en alguna Ley General o en la propia Constitución Federal.

La anterior precisión adquiere relevancia, pues la elegibilidad partidista de los ciudadanos que aspiran a ser candidatos puede cuestionarse al momento de su registro como precandidatos, así como también puede hacerse valer con motivo de la declaración o reconocimiento de su candidatura;

SUP-JDC-224/2018

de ahí que no resulte válida su planteamiento hasta la aprobación del registro de candidatos por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, cabe señalar que, la ahora promovente estuvo en posibilidad jurídica de cuestionar en su oportunidad la elegibilidad de Dourdane Citlalli Larios Cruz, como candidata a diputada federal suplente por el principio de representación proporcional, en el orden de prelación seis, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, ante la instancia partidista; como sí lo hizo en relación con la María Illiana Cruz Pastrana, designada por el órgano partidista como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Lo anterior, a partir de considerar como hecho notorio que la ahora actora promovió demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* ante esta Sala el veintidós de febrero del presente año, a fin de cuestionar la elección de María Illiana Cruz Pastrana, el cual se radicó con la clave SUP-JDC-71/2018 y fue reencauzado a la instancia partidista.

Asimismo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que, una vez que emitió su resolución el órgano partidista, la ahora actora cuestionó dicha determinación ante esta instancia a través del juicio ciudadano SUP-JDC-

157/2018 en el que se determinó confirmar la resolución partidista controvertida.

En ese sentido, si la ahora promovente cuestionó la elección y/o designación de María Illiana Cruz Pastrana, como candidata propietaria a diputada federal, también estuvo en posibilidad de controvertir la elegibilidad de la suplente, sin que exista circunstancia extraordinaria que justifique ese planteamiento hasta la aprobación del Acuerdo de registro de candidatos aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, esta Sala Superior concluye que, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

SUP-JDC-224/2018

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-224/2018